



Resolución Sub. Gerencial

Nº 218 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0359-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de Abril del 2016, levantada en contra la empresa **KANAX ADVENTURE E.I.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 37501, de fecha 06 de Abril del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000359-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 032-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Organo Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del incio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 16 de Abril del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8M-959, de propiedad de la empresa **KANAX ADVENTURE E.I.R.L.**, conducido por la persona de **FERMIN ALVIS CHALLCO** titular de la Licencia de Conducir Nº H45983184, cuando cubría la ruta Arequipa – Aplao (Castilla), levantándose el Acta de Control Nº 0359-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT a equivalente S/.1825.00	Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 37501, de fecha 06 de Abril del 2016, donde entre otros manifiesta a su favor al respecto.

NOVENO.- En otro punto el administrado manifiesta que, se debe precisar que el valor probatorio de un acta de control de algún incumplimiento o infracción, es la denuncia que realiza el Inspector homologado al transporte en donde se tiene que demostrar con pruebas físicas, medios filmicos o audios o cualquier otras pruebas validas en el campo para que el administrado pueda exponer o contradecir el contenido del acta para desvirtuar que no se ha cometido la infracción, bajo esta concepción, agrega el recurrente puede afirmar que el acta de control Nº 0359, es insuficiente por estar suscrita con letra ilegible, con lo que queda indefenso para contradecir sobre el contenido del acta de control.

DECIMO.- Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector interveniente así como la firma del propio responsable del vehículo intervenido produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo señalado en la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la



Resolución Sub. Gerencial

Nº 218 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre. Como se puede observar en la propia acta de control que obra a folio uno (1) del expediente. En consecuencia para el presente caso no existe causal de nulidad.

DECIMO PRIMERO. Que, de conformidad con el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte “La Hoja de Ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, en ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de Licencia de conducir, el origen y destino, la hora de salida y llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción y cualquier otra incidencia que ocurra en el viaje” en el presente caso la Hoja de Ruta que el administrado presenta al inspector interviniente, al momento de la intervención adolece de requisitos de validez cuales son: no se consigna la hora de salida ni la hora de llegada del vehículo, asimismo no se consigna la placa del vehículo como puede corroborarse con la Hoja de Ruta Nº 000370, que obra a folio cinco (5) la misma que servirá como prueba material al momento de resolver

DECIMO SEGUNDO. Que, de conformidad con el numeral 82.1 del artículo 82º, así como del numeral 82.2.1 del mismo cuerpo legal prescribe que “El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte de regular de pasajeros, en el que se deberá consignar el número del manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor, asimismo el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad, en el presente caso el manifiesto de usuarios que el administrado presenta al inspector interviniente, adolece de requisitos de validez como son: no se consigna la placa del vehículo, y no se consigna el nombre del conductor como puede corroborarse con el Manifiesto de Pasajeros Nº 000972, retenida por el inspector al momento de la intervención la misma que obra a folio seis (6) del expediente, que también servirá como prueba material al momento de resolver.

DECIMO TERCERO. Que de conformidad con los considerandos precedentes, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se concluye que los representantes de la empresa KANAX ADVENTURE S.R.L., no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control Nº 0359-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación en el servicio de transporte Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 032-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los descargos presentados por el representante de la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L., en su calidad de transportista respecto al Acta de Control Nº 0359-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de Abril del 2016.

SEGUNDO.- SANCIONAR. a la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L., en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0,5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO. REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO. ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **21 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angélica Mesa Congona
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA